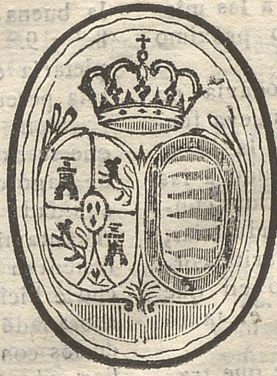


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Octubre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto estableciendo una contribucion extraordinaria de Guerra.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 18 de Setiembre último me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

„Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nación para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Cortes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Cortes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en

cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue.

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, según las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya

acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragón, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. = A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar

la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.ª Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.ª Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.ª Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5.ª Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completa la cobranza.

6.ª Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos según lo creyeren mas fácil y expedito.

7.ª Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tener

de las matrículas reformada según la instrucción de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.^a Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instrucción aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Dirección general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exacción de la buena cuenta con sujeción á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instrucción; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aquí se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instrucción puedan tener lugar posteriormente para la rectificación de las cuotas que se exijan ahora.

9.^a Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instrucción adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan según el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10.^a Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instrucción circulada por la Dirección general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11.^a Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12.^a S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13.^a También autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales según sea la morosidad en que aquellos incurran.

14.^a Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudación. Entregarán los productos de ésta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudación y conducción

de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15.^a La Dirección general de Rentas unidas queda encargada de la ejecución de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16.^a Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribución, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes según las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Octubre de 1837. = C. I. I., Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando publicar la vacante de todos los empleos que se provean por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Setiembre último me dice lo siguiente.

Una funesta experiencia tiene sobradamente demostrado que los mejores deseos del Gobierno para calificar la aptitud, méritos y servicios dignos de una justa recompensa, se ven frecuentemente defraudados por la importunidad unas veces, por la sorpresa otras, y no pocas por medios que la moral desaprueba, dando por final y desconsolador resultado el que con descrédito del Gobierno y ofensa de los títulos á la merecida remuneración se eleve el osado sobre el tímido, el orgulloso sobre el modesto, y el corrompido sobre el hombre morigerado, extendiendo sus perniciosos efectos á todos los ramos de la administración pública, efectos á los que es un deber del Gobierno oponer un fuerte dique, sino el bastante, al menos el posible á contenerlos.

En todos tiempos ha sido conocida esta necesidad, y se han dictado disposiciones al parecer contraindicadas á las causas que las producian, pero nunca han alcanzado á reprimir del todo sus maléficis influjos, ya porque su tenor no haya sido francamente pronunciado, ó por que en su ejecución no correspondieron el deber y la energía. El crecimiento del mal, y para cuyo progreso favorecen no poco las circunstancias políticas actuales, exige con urgencia algunas disposiciones preventivas, que al paso que conserven ilesas las prerogativas de la Corona, di-

señalen á los vicios los medios de desacreditarlas, y cauteleen al servicio público contra los ataques mas ó menos insidiosos que se intenten en su ofensa.

Por otra parte S. M., que desea hacer estensiva su justicia y benevolencia al mas obscuro y retirado de sus súbditos, y cuyo deseo, á su pesar, se ve reconcentrado en esta Capital, y ceñido al pequeño círculo de los que pueden presentarse en ella para reclamar sus Reales gracias, al paso que un número infinito yace olvidado en las provincias por carecer de medios y de influjo para hacer valer sus conocimientos y servicios, se ha servido resolver, en beneficio de cuantos se crean acreedores á su Real munificencia, que para evitar sorpresas, compañeras siempre de pretensiones injustas y origen de concesiones indebidas, y hacer estensivas sus Reales bondades en cuanto sea posible, no se eleve á su alta consideracion la vacante de empleo alguno de Real nombramiento de los que se proveen por este Ministerio de mi cargo, á excepcion de los de Gefes políticos, Directores y Contadores generales, Subsecretario, Gefes de Sección y Oficiales de la Secretaría del mismo y empleados de su inmediata dependencia, sino previo el cumplimiento de lo que á continuacion se expresa.

1.º Que cuando ocurra la vacante de algun empleo de Real nombramiento de los que se proveen por el Ministerio de mi cargo por muerte, separacion, traslacion, cesantía y jubilacion, el Gefe de la dependencia dará parte al Gefe político de la Provincia para su conocimiento y demas efectos que por la presente Real orden se encargan á su cuidado y confianza.

2.º En su consecuencia el Gefe político anunciará la vacante por el medio de publicidad que estime, y fijará un término razonable para que los aspirantes á la Real bondad, puedan dentro de él presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes justificativos de sus méritos y circunstancias.

3.º El Gefe político propondrá en terna á S. M. á los que considere mas dignos, y acompañará los documentos que hayan presentado, como tambien los de aquellos que no hayan tenido lugar en la propuesta.

4.º Los cesantes que merezcan ser colocados, y los beneméritos militares que en todas épocas, y señaladamente en la presente, en que por la defensa de la legitimidad del Trono y la Constitucion que acaban de jurar los españoles, han contraído sus servicios y quedado inútiles para continuar su carrera, heridos ó mutilados, merecerán de los Gefes políticos la preferencia en las propuestas para aquellos destinos que

puedan desempeñar con beneficio suyo y del servicio de la nacion.

5.º Para asegurar mas y mas el acierto, cuidará el Gobierno, en los casos que lo estime conveniente, de oír el parecer de los Directores generales y Autoridades que por reglamento ó costumbre han estado en egercicio de proponer á S. M. para los empleos de sus respectivos ramos, por si tuviesen que hacer alguna observacion acerca de las ternas formadas por los Gefes políticos, y que sea de utilidad para el servicio.

6.º Como la verdadera razon para los ascensos deban ser la aptitud, la aplicacion al trabajo, la moralidad, y la adhesion acreditada con actos positivos al Trono de S. M. y á la Constitucion de la Monarquía, podrán los empleados reclamar su antigüedad y orden de escala si se hallan asistidos de las indispensables cualidades referidas, pero no en otro caso.

7.º No se dará curso por esta Secretaría á ninguna solicitud para empleos de Real nombramiento que no venga por el orden mencionado en la presente Real resolucion; y las que se hallen pendientes en ella despues de su publicacion, se remitirán á los Gefes políticos para que cumplan con lo que se les previene, si todavia se hallase vacante el empleo que era objeto de la pretension.

8.º Los Gefes políticos serán responsables á S. M. sobre el uso que hagan de la confianza que se les encarga, y será inexorable en exigirla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Octubre de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO N.º 125.

El Señor Intendente de esta Provincia, segun aviso que dá á esta Comision principal de mi cargo con fecha de ayer, se ha servido aprobar el remate celebrado en esta Capital el dia 15 de Setiembre próximo pasado de las fincas nacionales siguientes:

Dos casas y otra lagar, varias tierras, un prado y majuelos, que en el término del lugar de Arroyo pertenecieron al Monasterio de Prado, capitalizado su valor en 517.905 reales, y rematado en 821.000.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por el art. 35 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 5 de Octubre de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

X

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 7 de Octubre de 1837.

Diputacion Provincial de Valladolid.—No habiendo podido realizarse en esta Provincia las elecciones de Señores Senadores y Diputados á Córtes en los dias señalados en la Real órden de 22 de Julio anterior por haber sido ocupada la Capital y algunos pueblos de la Provincia por la faccion Zaratiegui; reunida esta Corporacion en sesion del 6 del corriente, ha dispuesto, con el fin de activar todo lo posible una operacion de tanto interés, y prevenir en tiempo oportuno las resultas de la misma, que las elecciones den principio precisamente en el dia 11 del que rige y concluyan en el 15, ambos inclusive.

Que desde el referido dia 15 hasta el 19 del mismo las Juntas Electorales se ocupen en practicar las diligencias prevenidas en la Ley Electoral; de suerte que en el propio dia 19 han de hallarse en esta Capital todos los comisionados de las Juntas de los Distritos Electorales con las áctas de la votacion de cada uno, para celebrar en el expresado dia ante esta Corporacion el escrutinio general.

A los que por cualquier concepto faltasen al cumplimiento de esta órden, se les exigirá la responsabilidad.

Convencida esta Diputacion de las poderosas razones expuestas por el Ayuntamiento de la villa de Alaejos, ha señalado á dicho pueblo por cabeza de Distrito Electoral, ademas del de la Nava del Rey; y en su virtud ha resuelto que los Electores de los pueblos todos del Partido concurren á dar su voto al referido Alaejos, y á la Nava solo los Electores que esten comprendidos en la lista de este pueblo.

Lo que comunico á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Octubre de 1837.—El Presidente, José Nuñez de Arenas.—P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de.....

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 7 de Octubre de 1887.

Diputación Provincial de Valladolid. No habiendo podido realizarse en esta Provincia las elecciones de Señores Senadores y Diputados a Cortes en los días señalados en la Real orden de 22 de Julio anterior por haber sido ocupada la Capital y algunos pueblos de la Provincia por la facción Anarquista reunió esta Corporación en sesión del 6 del corriente, para discutir con el fin de solventar todo lo posible una operación de tanto interés, y prevenir en tiempo oportuno las resultas de la misma, que las elecciones de principio procedieran en el día 11 del que rige y concluyan en el 15, ambos inclusive. Que desde el referido día 11 hasta el 10 del mismo las Juntas Electorales se ocupen en practicar las diligencias prevenidas en la Ley Electoral; de suerte que en el propio día 10 se han de hallar en esta Capital todos los comisionados de las Juntas de los Distritos Electorales con las actas de la votación de cada uno para celebrar en el expresado día esta Corporación el ordinario general.

A los que por cualquier concepto faltasen al cumplimiento de esta orden, se les exigirá la responsabilidad. Convenida esta Diputación de las poderosas razones expuestas por el Ayuntamiento de la villa de Alajos, ha acordado a dicho pueblo por cabeza de Distrito Electoral, además del de la Nava del Rey, y en su virtud ha resuelto que los Electores de los pueblos todos del Partido concurren a dar su voto al referido Alajos, y a la Nava solo los Electores que están comprendidos en la lista de este pueblo.

Lo que comunico a V. para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios grande & V. muchos años. Valladolid y de Octubre de 1887. El Presidente, José Luis de Armas. R. A. E. D. José María Cano, Secretario. Señores Alcaldes y Ayuntamiento de.....

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO